

RECLAMANTE : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. - ADINELSA

RECLAMADO : ENEL DISTRIBUCIÓN S.A.A.

EMPRESA AGROINDUSTRIAL LA PUNTA S.A.C.

MATERIA : SOLICITA COMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO SUSCRITO POR ENEL CON LA PUNTA PARA ABASTECER DE ENERGÍA ELÉCTRICA EL PUNTO DE SUMINISTRO N° 5069900002 UBICADO EN LA SER CAJATAMBO, Y COMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL SE ORDENE A ENEL QUE SE ABSTENGA DE PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO DE ELECTRICIDAD EN FAVOR DE LA PUNTA, EN TANTO NO SE RESPETEN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA NORMATIVA DEL SECTOR ELÉCTRICO.

RESOLUCIÓN N° : 09-2023-OS/CC-157

SUMILLA:

Se declara improcedente la primera pretensión principal de la reclamación presentada por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA contra Enel Distribución S.A.A. y Empresa Agroindustrial La Punta S.A.C. – LA PUNTA, por no ser el Cuerpo Colegiado competente para declarar la nulidad, validez o invalidez de contratos privados, ya que tal materia es de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional.

Asimismo, se declara infundada la segunda pretensión principal de la reclamación, pues la contratación del suministro eléctrico de LA PUNTA con ENEL, como cliente libre, no trasgrede el marco normativo del sector eléctrico invocado por ADINELSA en su reclamación.

En la presente resolución, el Cuerpo Colegiado considera que, si bien se encuentra legalmente impedido de declarar la nulidad de un contrato, sí se encuentra facultado para pronunciarse sobre si un suministrador debe abstenerse o no de prestar el servicio de electricidad en favor de un usuario, en tanto no se respeten las condiciones que para ello exige la normativa del sector eléctrico; sin que ello implique pronunciarse sobre una materia de naturaleza contractual. Sostener lo contrario, vaciaría de contenido la facultad del Cuerpo Colegiado Ad Hoc para pronunciarse sobre los derechos invocados durante el trámite del procedimiento.